



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-086/2025

**PARTE ACTORA:** VANIA ITZUMI CATALÁN PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO VENEGAS<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, debido a que la misma carece de firma autógrafa.

### Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable, Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora, demandante o promovente:</b>	Vania Itzumi Catalán Pérez
<b>Proyecto de Prevención Sísmica:</b>	Proyecto de Presupuesto Participativo 2025, denominado “Resistente: Prevención sísmica en Nápoles”
<b>Redictamen negativo / acto controvertido:</b>	Redictamen “negativo” del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD18-000905/25 no era viable.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.



TECDMX-JLDC-086/2025

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el IECM emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025<sup>2</sup>.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto de Prevención Sísmica, denominado “RESISTENTE: *prevención sísmica en Nápoles*”.
- 3. Sesiones del Órgano Dictaminador.** El treinta de junio el Órgano dictaminador determinó, en fase de redictaminación, como “no viable” el Proyecto de Prevención Sísmica.

### II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de demanda.** El siete de julio, la parte actora presentó, en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito a través del cual, controvierte la determinación “no viable” del Proyecto de Prevención Sísmica, con la clave **IECM-DD18-000905/25”**
- 2. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-086/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete siguiente.

<sup>3</sup> Lo que se cumplió, a través del oficio TECDMX/SG/1290/2025.

**3. Radicación.** El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

**4. Informe Circunstanciado.** El veintidós de julio siguiente, la Titular de la Unidad encargada de la Defensa Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciad, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

**5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción II, 38, 85 y 122 de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el **Dictamen que recayó al escrito de aclaración del Proyecto de Prevención Sísmica**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, toda vez que la misma **carece de firma autógrafa**.

### **1. Marco normativo.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>5</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>5</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación.

En este contexto, una cuestión de análisis previo son los requisitos de presentación que deben de cumplir los medios de impugnación, para resultar procedentes.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales previstas, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

En particular, la fracción XI que refiere que, ante **la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, **procede su desechamiento**.

## **2. Justificación de la decisión.**

En el presente juicio, la parte actora presentó la demanda a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sin firma autógrafa, como se advierte a continuación:



TECDMX-JLDC-086/2025

PETICIONES

Solicito a este H. Tribunal:

**PRIMERO.** Se declare la nulidad de los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez respecto al folio IECM-DD18-000905/25 por ser inconsistentes, contradictorios y poner en vulneración mis derechos político-electORALES como ciudadana.

**SEGUNDO.** Se permita la participación de mi proyecto con folio IECM-DD18-000905/25 para la siguiente fase del Presupuesto Participativo 2025 para la asignación de su número de identificación y posteriormente pueda difundirse a la ciudadanía.

**TERCERO.** Se suspenda la aplicación de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, con la finalidad de poder difundir el proyecto a la población de la unidad territorial Nápoles, y con esto garantizar la igualdad de difusión que los proyectos que se determinaron como viables en la unidad territorial mencionada.

**CUARTO.** Se tengan por ciertos los antecedentes y hechos presentados en el presente escrito.

**QUINTO.** Se admitan y valoren las pruebas documentales presentadas, que demuestran la inconsistencia y contradicción respecto a la resolución emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.

**SEXTO.** Se me tengan por hechas las notificaciones en el domicilio y medios de contacto señalados

ATENTAMENTE

---

Protesto lo necesario  
Vania Itzumi Catalán Pérez

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto —de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso— puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte

actora en el escrito que dio origen al presente juicio, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción<sup>6</sup>.

Pues, la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafo, proceda su desechamiento, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

La falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quien promueve el escrito<sup>7</sup>.

De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de

---

<sup>6</sup> Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2<sup>a</sup>. XXII/2018, de rubro: “**REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

<sup>7</sup> Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.



TECDMX-JLDC-086/2025

impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del presente expediente.

Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra, al actualizarse otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Ahora bien, tal y como quedó advertido, no pasa desapercibido que, a través de escrito de siete de julio, la hoy actora presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, lo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JLDC-086/2025** por lo que la misma fue remitida a la autoridad responsable el ocho de julio siguiente.y dicha autoridad dio el trámite de Ley hasta el once siguiente, excediendo con ello el plazo previsto por la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el veintidós de julio, la responsable remitió el respectivo informe circunstanciado en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, es que con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**<sup>8</sup> al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

---

<sup>8</sup> Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”

De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, si bien, el presente caso tendría que ser resuelto por la vía del Juicio Electoral, al advertir que la promovente esencialmente aduce una dictaminación inconsistente y contradictoria de la autoridad responsable, lo cierto es que, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-086/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-086/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.